Boletin



ficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PI	RECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Ji Id Pa	yuntamientos (año) intas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año) em (semestre) articulares y otras entida- des (año)

Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
100	Particulares y otras entida- des (semestre)	50
	Idem (trimestre)	25
50	Precio de la línea	1 50
30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
	Número suelto	0 75
100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-CEPTO LOS DOMINGOS, Y FIRSTAS PRINCI-

PALES

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Transcribiendo los Estatutos del Monte. pio Laboral de Profesionales y Traba jadores del Espectáculo Público, apro bados por orden ministerial de 9 de diciembre de 1949 (Boletín oficial del Estado de 23 de enero de 1950).

(Continuación)

Art. 35. El Montepio y sus Dele gaciones tendrán la facultad de soli citar y obtener de las empresas y de sus Representantes, Agentes, Direc tores de Compañía, Orquesta y Pro ducción y Profesionales y Trabajado res, los datos que estimen precisos para conocer de la liquidación y apli cación de cuotas, tiempos y períodos trabajados y otros similares.

Art. 36. El Montepio, previo acuerdo de la Junta Rectora, podrá establecer convenios de colaboración con el Sindicato Nacional del Espec táculo y Obra Sindical de Previsión Social a los únicos efectos de afilia ción y cotización.

Estos convenios habrán de ser auto rizados por el Servicio de Mutualida des y Montepios Laborales.

II.—Afiliación

Art. 37. La relación contractual entre los socios obligatorios y el Mon tepio nace de las disposiciones legales vigentes, y se formaliza mediante la afiliación de aquéllos a la Institución. Dicha relación quedará suspendida, por incumplimiento por parte del so cio de las obligaciones que este Esta tuto relaciona.

Art. 38. Las fechas preceptivas de incorporación al Montepio de los sectores laborales en él encuadrados a efectos de cotización y reconoci miento de derechos a los asuciadosserán las siguientes:

- a) Para Locales de Espectáculos, la de 1 de enero de 1950.
- b) Para Profesionales de la Músi ca, la de 23 de mayo de 1948.
- c) Para la Industria Cinematográ fica, la de 1 de enero de 1949.
- d) Para Profesionales de Teatro, Circo y Variedades, la de 19 de abril de 1949.

Art. 39. La obligatoriedad de afi liación no será de aplicación a los ar tistas, profesionales y trabajadores

que tuvieren cumplidos sesenta y cin co años de edad. La Institución recha zará toda afiliación de los mayores de sesenta y cinco años, no debiendo las empresas cotizar por ellos ni descon tarles su'cuota.

Se exceptúa de la norma anterior la afiliación y cotización de los artistas, profesionales y trabajadores de edad superior a los sesenta y cinco años comprendidos en alguno de los siguientes casos:

- a) Hallarse al servicio activo de alguna empresa en la fecha de incorporación preceptiva del correspon diente Sector Laboral.
- b) Haber trabajado al servicio de alguna empresa encuadrada en el Monteplo durante un plazo mínimo de doscientos días en el año anterior a la indicada fécha de incorporación.
- c) Pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral en la aludida fe cha de incorporación, en cuyo caso se les reconocerá la antigüedad mutua lista laboral que proceda.
- d) Haber trabajado en una activi dad profesional, reglamentada o no, que no tuviere aun constituída la co rrespondiente Institución de Previsión laboral hasta el momento de ingresar en una empresa encuadrada en el Montepio.

Art. 40. No dará derecho a la con cesión de beneficios la errónea afilia ción de presuntos asociados con más de sesenta y cinco años de edad, en contraposición a lo prevenido en el articulo anterior, o con más de cincuen ta y cinco años, contra lo dispuesto en el artículo 28.

Art. 41. Realizarán preceptiva] mente su afiliación al Montepio a tra vés de la Sección central de la sede nacional del Montepio todas las em presas que sin domicilio laboral o centro de trabajo fijo realicen normal mente circuitos o «bolos» fuera del término de una provincia.

Art. 42. En todo momento cual quier artista o profesional que actúe eventualmente o no perciba sus habe res por meses o semanas, podrá instar su afiliación al Montepio, dirigiendo su solicitud en modelo oficial a la sede central de aquél, así como comunicar las modificaciones habidas en su situación laboral, personal o familiar.

III. - Cotización

Art. 43. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los se guros sociales obligatorios se deter mine en la legislación vigente; sobre el mismo se aplicarán los tantos por ciento que determina el artículo 55.

Art. 44. Cada empresa responderá en todo caso, ante el Montepio del pa go de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ella encuadra dos. Para ello, cuando aquéllas reali cen el pago de los salarios a cada in teresado, descontarán las cuotas que les correspondan y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresa das en la forma y plazos que se deter minan en los articulos siguientes.

Cuando las empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen, junto con sus aporta ciones, en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusi vamente a la empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 45. Las empresas llamadas de Casa o Gastos, o los Centros o entida des que contraten como aquéllas, res ponderán ante el Montepio Laboral del Espectáculo Público del pago de las cuotas de las empresas de compa ñia y de servicios y de las del perso nal de éstas que a estas últimas co rresponda abonar durante los contra tos que formalicen a tanto alzado o por ciento.

Art. 46. En tanto no se comunique a la Institución la baja de un produc tor, continuará la obligación patronal de satisfacer las respectivas cuotas.

Art. 47. El pago de las cuotas se verificará por períodos trimestrales. No obstante, la Junta Rectora podrá acerdar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas empresas en las que concurran alguna de las siguien tes circunstancias:

- a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.
- b) Haber sido sancionadas repeti damente por demora en el pago.
- c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

Art. 48. Los ingresos de cuotas deberán ser efectuados en la forma y empresas afectadas de una relación

plazos que a continuación se expre

- a) En las cuentas corrientes o li bretas de ahorro abiertas a nombre del Montepio en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales.
- b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la indole citada en las cercanias del centro de trabajo de la empresa, ésta beberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nom bre del Montepio en la entidad bancaria autorizada
- c) Los ingresos deberán efectuarse en los días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, corres pondiendo cada pago a las liquidaciones del trimestre natural anterior.
- d) Las empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deban efectuar sus ingresos mensual mente, lo harán dentro de los días hábiles del mes siguiente al que la liqui dación corresponda.
- e) La liquidación de cuotas y el ingreso de sus montantes se realizará utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepio se es tablezcan.

Art. 49. Todo ingreso no realizado dentro de los plazos establecidos será incrementado con el 10 por 100 del montante de la liquidación.

Art. 50. El derecho de la Institu ción al cobro de las cuotas y aporta ciones reglamentarias prescribirá a los cinco años de la fecha en que pre ceptivamente debieron ser abonadas tales cuotas y aportaciones.

Art. 51. Para que el pago por pe ríodos trimestrales de las cuotas y aportaciones que han de ingresar las empresas no retrasen la tramitación y resolución de los expedientes de be neficios solicitados, las empresas ha brán de hacer constar al dorso de los boletines de cotización las altas, ba jas, variaciones de haber o salario y alteraciones en la familia del trabaja dor acaecidas durante el período a que se contraiga la liquidación.

La Junta Rectora, en atención a la frecuencia con que, regular o inciden talmente, se produzcan altas y bajas en un determinado sector o empresa, podrá acordar la presentación por pe ríodos mensuales y por la empresa o

de altas y bajas, variaciones y altera ciones.

A los impresos de liquidación de cuotas las empresas que abonen ha beres por minuto, hora o alzados y aquellas otras de circuito, deberán acompañar una relación conforme al modelo que el Montepio facilitará.

Art. 52. Los socios beneficiarios obligatorios que cesaren en el servicio activo de las empresas por excedencia voluntaria o forzosa, perderán el carácter de socio activo de la Institu ción. Sin embargo, conservarán dicho carácter con todos los dereches y obli gaciones inherentes, los que no reali zando actividad profesional que lleve aneja su filiación a otra entidad de Previsión Laboral, lo solicitaren den tro de los sesenta días siguientes a la fecha de su excedencia, hayan cotiza do al Montepio durante un minimo de cinco años y paguen a su exclusivo cargo las cuotas patronal y obrera correspondientes en cuantía igual a la abonada en el último mes de servicio

Dichas cuotas deberán ser ingresa das en los plazos reglamentarios esta blecidos. En caso de causar una pres tación el asociado que no se encontrare al corriente en el pago de sus cuo tas, el posterior ingreso de éstas no dará nunca derecho a la concesión y percepción de la prestación causada en tales circunstancias.

Art. 53. Los asociados al Montepío que cesaren en el servicio activo de las empresas encuadradas no tendrán derecho a la devolución de las cuotas que hubieren aportado al Montepío.

Los traspasos de cuotas, reservas y coberturas (correspondientes a un aso ciado beneficiario) de esta Institución a etra, sea cual fuere el ámbito de ambas, se realizarán mediante acuer do y a través de la Caja de Compensación y Reaseguro.

Art. 54. Las empresas que cuen ten con Centros de trabajo fijos en di versas provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las li quidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la empresa, siempre que presenten tan tas hojas de liquidación, debidamente diligenciadas, como Centros de trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la entidad.

TITULO IV

DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

I.—Recursos

Art. 55. Los recursos económicos del Montepío seráa los siguientes:

- 1.º Las cuotas de las empresas, consistentes en el 6 por 100 de los ha beres o salarios satisfechos a todos los Profesionales o Trabajadores a su ser vicio en el período a que se contraiga la liquidación.
- 2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de sus remuneraciones.

- 3° Las cuotas de los socios volun
- 4.º El importe de las sanciones económicas, impuestas por las empre sas a sus trabajadores con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.
- 5.º Los intereses de los bienes pa trimoniales de la entidad.
- 6.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba el Montepio, así como los ingresos de cualquier índole que pueda efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

II.—De los gastos

Art. 56. Los gastos de representa ción y administración de la sede cen tral del Montepio no excederán del 1'75 por 100 de los ingresos que la Institución obtengan por todos los conceptos.

En el capítulo de presupuestos de gastos de Administración de esta enti dad se destinará separadamente el 0'50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Asimismo se destinará separada mente el tanto por ciento que al Mon tepío corresponda aportar en propor ción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga, para nu trir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mu tualidades y Montepíos Laborales, se destinará al mantenimiento de las De legaciones provinciales.

III De los presupuestos

Art. 57. De los ingresos totales que obtenga el Montepio por todes los con ceptos se destinarán los fondos nece sarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo y a sus derecho habientes y para el pago de gastos de administración.

Art. 58. A la Junta Rectora co rresponderá la confección y presenta ción a la Asamblea general del presu puesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técni
co, cerrado a 31 de diciembre anterior
y el balance de saldos; también eleva
rá el proyecto de presupuesto de gas
tos de administración.

A la vista de los documentos ante riores, el Servicio determinará, con forme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las re servas, fondos y amortizaciones a es tablecer. Recibidas las oportunas ins trucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el pro yecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea general en unión del balance y Memoria del ejer cicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asam blea general deberá reunirse, si no existiese causa suficiente que lo impi da, en el mes de marzo de cada año.

IV. De las reservas y fondos.Art. 59. Las reservas técnicas del

Montepio estarán constituídas en la cuantía y forma que el Servicio de Mu tualidades y Montepios Laborales de termine e invertidos por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 60. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguien tes reservas.

- a) «Reservas para prestaciones cencedidas y obligaciones pendientes del pago», que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.
- b) «Reservas matemáticas» para garantizar las prestaciones a todos los pensionistas. Estas reservas serán iguales al capital que garantice técni camente, al 3'50 por 100 mínimo de interés anual, el pago de las pensio nes, asistencia sanitaria o muerte.
- c) «Reservas de seguridad» para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo, estarán constituídas por la diferencia existen te entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las pres taciones, excepto las pensiones, que se cifran en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubi lables.
- d) «Fondo de estabilización», que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en períodos de crisis económicas e incidentales, formando por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 1 por 100 de la cotización.
- e) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la coti zación, a fin de que la Caja de Com pensación y Reaseguro cubra los ex cesos y diferencias de riesgos que se determinen por la Superioridad

Art. 61. Las reservas comprendi das en los apartados b) y c) del ar ticulo anterior estarán constituídas por los valores mobiliarios de renta fija o avalada por el Estado que al efecto determine y apruebe el Minis terio de Trabajo; los títulos deberán depositarse en el Banco de España, a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, debiendo destinarse únicamente al fin para que fueron de positados.

Art. 62. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmue bles propiedad de la entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de inmuebles se hará constar la necesidad del cumpli miento de tal requisito. Igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Regis tro de la Propiedad.

V.—De los excedentes

Art. 63. Los excedentes libres en cada ejercicio —después de apticar las respectivas cantidades a las reser vas y fondos que se fijan en el artícu lo 60— se destinarán, hasta un máxi mo equivalente al 2 por 100 de la co tización obtenida, a la concesión de

prestaciones extrarreglamentarias donativos por los Organos de Gobier no del Montepio.

Art. 64. Cuando en un ejercicio económico, el montante total del 2 por 100 sobre la cotización anual no pue da obtenerse de los excedentes libra como en el artículo anterior se de termina, la Junta Rectora podrá pro poner al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, y éste podra acordar, la creación de dicho fonda para prestaciones extrarreglamenta rias, si apreciase razones suficientes para ello y comprobase que con su acuerdo no se merman las garantia de la Institución.

Los excedentes que anualmente se produzcan en el fondo de prestacione extrarreglamentarias se destinarán a incrementar los fondos de garantía e seguridad de la Institución

VI.—Contabilidad y balances.

Art. 65. La Sede Central del Mon tepío organizará su contabilidad po el sistema de partida doble, desam llándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balanes.
- d) Libro de Guentas corrientes con las Delegaciones.
 - e) Libro de Caja.
 - f) Libro de Cuentas Técnicas.
 - g) Registro de Valores y Reservas
- h) Otros libros que la práctica es time necesarios.

Art. 66. Las Delegaciones provinciales organizarán su contabilidad of cial por el mismo sistema que la dela Sede Central, que será común a toda las Instituciones que las Delegacione representen.

(Se continuará)

Anuncios particulares

Sociedad de Cazadores y Pescadores de Soria y su provincia

Teniendo necesidad esta Sociedal de cubrir dos plazas de Guardas Jurados, cuya residencia habrá de fijar se necesariamente en esta ciudad, con el haber de 360 pesetas mensuales 15 pesetas diarias por desplazamientos y diferentes premios por sentencias firmes; se hace público por presente anuncio, debiendo elevar la interesados, solicitud dirigida al se nor Presidente de la Sociedad, en plazo de veinticinco días a partir de de la fecha.

Cuantos informes se precisen serál facilitados en la Secretaría de la Seciedad, de 10 a 2, y de 5 a 7 durante todos los días hábiles.

Soria 26 de abril de 1950.—El Jest de Guardería, Serafín Ayllón.—Vist Bueno —El Presidente, Jesús Borque 113.—Derechos 36 pesetas.

Imprenta provincial.